



665

RESOLUCIÓN.- En Hermosillo, Sonora, a treinta de agosto del año dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo expediente número **RO/161/15**, instruido en contra de los Ciudadanos [REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED] [REDACTED] y, [REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED], ambos adscritos a la **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR)**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

-----**RESULTANDO:**-----

1.- Que el día nueve de noviembre del año dos mil quince, se recibió esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante la cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado con fecha del día siete de diciembre del año dos mil quince (Fojas 205 a la 210), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar a los Ciudadanos denunciados [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha del día quince de enero del año dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente a los Ciudadanos encausados [REDACTED] (Fojas 212 a la 221); [REDACTED] (Fojas 222 a la 230); como presuntos responsables, mediante diligencias de emplazamiento personal practicadas por el personal de esta Unidad Administrativa, en las que se les citó en términos de Ley para que comparecieran a su respectiva audiencia de Ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como sus derechos para contestar las imputaciones en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convinieren, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que siendo las doce y trece horas del día veinticinco de enero del año dos mil dieciséis, se levantaron las respectivas Acta de Audiencia de Ley a cargo de los Ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] (Fojas 245 a la 247); y [REDACTED] (Fojas 361 a la 363); y en las cuales, se hizo constar con la presencia de los encausados en mención y su Representante Legal el Ciudadano **Licenciado Gabriel Fernando Valdez Ortiz**; quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en contra de sus representados, presentando los respectivos escritos de contestación a la denuncia, ofreciendo diversos medios de convicción que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados en su contra, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervenientes.-----

5.- Posteriormente, mediante auto con fecha del día veintisiete de agosto del presente año, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien acredita el cargo con el que se ostenta por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día veintidós de octubre del año dos mil quince, otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno (Foja 08), y la cual denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a quien se le acredita el cargo con el que se le

666

pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día cuatro de octubre del año dos mil diez, otorgado por el Ciudadano Licenciado Miguel Méndez Méndez, en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda (Foja 11); y, en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día diecinueve de diciembre del año dos mil once, otorgado por el Ciudadano Licenciado Miguel Méndez Méndez, en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda (Foja 12); documentales a las que se les da valor pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. La anterior valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2ª./J.2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 29 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar la Ciudadana Licenciada Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que exhibió a la denuncia que nos ocupa y el cual obra a foja ocho, misma que denunció en base a la facultad que le otorga el artículo 15 bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora vigente al momento

de los hechos, para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa; asimismo, quedó debidamente acreditada la calidad de servidores públicos de los hoy encausados, al exhibirse copias certificadas de sus nombramientos, mismos que obran agregados a fojas once y doce.-----

--- En conclusión, esta Resolutoria determina que la denuncia interpuesta es procedente en base a las consideraciones anteriormente expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, puede ejercitarla aquél que se acredite como Titular de la Unidad Administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación ad causam se avala con el nombramiento con el que se ostenta la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, mismo que obra dentro del presente procedimiento administrativo. Lo anterior, en apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales VI.3°. C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; y, XXI.4°. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta Resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente

667

constitutivos de sanción administrativa, así como sus derechos a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí mismos o por medio de defensores que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran a fojas de la 1 a la 204, dentro del expediente administrativo en el que se actúa, misma con la que se les corrió traslado a los encausados cuando fueron debidamente emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.-----

IV.- Que la denunciante, acompañó a su libelo los medios de pruebas que consideró eran aptos para acreditar los hechos atribuidos a los Ciudadanos encausados [REDACTED] [REDACTED], medios de prueba que fueron admitidos mediante auto con fecha del día diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete (Fojas 404 a la 408), mismos que se valoran de la siguiente manera: las pruebas **documentales públicas**, consistentes en copias certificadas (Fojas 08 y 09; 11 y 12; 15 a la 23; 154 a la 167; 169; 171 a la 183; 185 a la 187; 189 a la 194); y a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, y 325 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

----- De igual forma, mediante auto dictado con fecha del día diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete (Fojas 404 a la 408), fueron admitidas la pruebas **documentales privadas**, consistentes en copias simples de las mismas que obran agregada a Fojas 25 a la 99; 101 a la 150; 152; 196 a la 204; a las documentales privadas se le da valor probatorio indiciario, de acuerdo a lo establecido en los artículos 284, 285, 286 fracción II y 324 fracciones I, II y IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a. /J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO**", cuyo texto prevé:-----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se

pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. Registro: 192109, Época: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Tesis: 2a./J. 32/2000, Página: 127, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Materia(s): Común.

- - - Asimismo, la denunciante ofreció la prueba **confesional** a cargo del hoy encausado, misma que se admitió en el auto que provee sobre pruebas con fecha del día diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete (Fojas 404 a la 408). Así, se advierte que dicha prueba a cargo del Ciudadano encausado [REDACTED], se desahogó con fecha del día treinta de junio del año dos mil diecisiete (Fojas 627 a la 630); asimismo, con fecha del día cinco de julio del año dos mil diecisiete, se desahogó la prueba a cargo del Ciudadano encausado [REDACTED]. Por lo anterior, esta Autoridad Resolutora a las pruebas confesionales antes señaladas, le otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, con la salvedad de que el valor del mismo será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 271, 275, 276 fracción I, 279, 280, 281, 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

- - - De igual forma, mediante auto dictado con fecha del día diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete (Fojas 404 a la 408), fue admitida la prueba **instrumental de actuaciones**. Considerando de esta manera, que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "**De las Pruebas**", del **Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General"**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de acuerdo a lo establecido por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Encuentra apoyo lo anterior en las siguientes tesis:-----

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados. Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.*

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos. Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.*

WJ

- - - Finalmente, la denunciante ofreció la prueba **presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

V.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa, obran las respectivas actas de Audiencia de Ley de los Ciudadanos encausados [REDACTED] (Fojas 245 a la 247), y, [REDACTED] (Fojas 361 a la 363), siendo éstas a las doce y trece horas del día veinticinco de enero del año dos mil dieciséis, haciéndose constar con la presencia del Representante Legal de los encausados en mención, quien realizó una serie de manifestaciones en relación a las imputaciones realizadas en contra de sus representados, presentando los respectivos escritos de contestación de denuncia, exponiendo sus argumentos de hecho y de derecho así como ofreciendo los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar sus dichos, señalándose en ese mismo acto que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes, mismos medios probatorios que fueron admitidos mediante auto de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve (Fojas 404 - 408) y, los cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción II, 325, 326, 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78 último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por la denunciante y los encausados, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta Autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por estos últimos, analizando y valorando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: **"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije.", "La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.", "En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso."**-----

- - - El presente procedimiento de responsabilidad se inició con auto de radicación con fecha del día

siete de diciembre del año dos mil quince (Fojas 205 a la 210), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito inicial de denuncia y anexos presentada por la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, de donde se advierte que las imputaciones que la denunciante les atribuye a los hoy encausados [REDACTED] [REDACTED], consisten en que presuntamente incumplieron con las fracciones I, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por el hecho haber omitido, en ejercicio de sus atribuciones, regularizar y corregir, lo señalado en la **Observación número 05**, con fecha del día diecinueve de marzo del año dos mil catorce (Fojas 171 a la 173), misma que versa sobre lo siguiente:-

Precisión de irregularidades

Que con fecha del día quince de octubre del año dos mil diez, se celebró el **Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos**, entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora (Fojas 15 a la 22), la federación aportó recursos presupuestales para que de forma coordinada diera cumplimiento al Programa de Convivencia Urbana Ferroviaria en la Ciudad de Nogales, Sonora; asimismo, con fecha del día veintiuno de septiembre del año dos mil once, la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (SIDUR) formalizó acuerdo de voluntades con las empresas IDI Desarrollos, S.A. de C.V., asociada a MARSÁ, Diseño y Construcción, S.A. de C.V., mediante el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios número **SIDUR-PF-11-362** (Fojas 25 a la 39), cuyo objeto era la realización de los trabajos en la obra denominada: **"Construcción de Paso a Desevel y Direccional Caribbean, en la Localidad de Nogales, Municipio de Nogales, Sonora"**, concediéndole un plazo de ejecución de 210 días naturales, estableciéndose como fecha de inicio de los trabajos el día veintisiete de septiembre del año dos mil once y como fecha de terminación el día veintitrés de abril del año dos mil doce, tal y como se aprecia en la Cláusula Tercera del contrato en mención. Por otro lado, mediante Oficio número **DGEO-0751-11** con fecha del día dieciocho de agosto del año dos mil once, se designó al Ciudadano Ingeniero [REDACTED], como [REDACTED], en relación al Contrato número **SIDUR-PF-11-362** de la obra denominada: **"Construcción de Paso a Desevel y Direccional Caribbean, en la Localidad de Nogales, Municipio de Nogales, Sonora"** (Foja 152), con el propósito de coordinar y tramitar lo necesario para su correcta ejecución. Por último, con fecha del día treinta de octubre del año dos mil trece, se procedió a realizar el **Registro Auxiliar de Obra (Cierre en Revisión Documental) R.A.O. Número S-1351/2013** (Foja 169), la cual contrajo como consecuencia la **Cédula de Observación número 05**, con fecha del día diecinueve de marzo del año dos mil catorce (Fojas 171 a la 173), en la cual se detectó que: **"La elaboración, control y seguimiento de la bitácora no se realizó a través de medios de comunicación convencional ni por medios de comunicación electrónica"**, tal como se desprende de la Cédula de Observación número 05 denominada: **"INCUMPLIMIENTO EN LA ELABORACIÓN, USO Y REQUISITADO DE BITÁCORAS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS."**

- - - Asimismo, la autoridad denunciante les atribuye a los Ciudadanos encausados [REDACTED] [REDACTED] el incumplimiento de las fracciones I, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios:-----

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que

669

correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a los Ciudadanos encausados [REDACTED] en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual les da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:

Artículo 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Ahora bien, en ese sentido tenemos que, durante la celebración de la Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano encausado [REDACTED], siendo ésta el día veinticinco de enero del año dos mil dieciséis (Fojas 245 a la 247); en la cual compareció su Representante Legal, el Ciudadano Licenciado Gabriel Fernando Valdez Ortiz; quien en ese acto realizó diversas manifestaciones en relación a las imputaciones formuladas en contra de su representado, así mismo, aportó las pruebas que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados en su contra, exhibiendo en ese actó escrito de contestación a la denuncia (Fojas 253 - 284), dentro del cual, se argumenta en su defensa lo que a continuación se transcribe: "...debo señalar que dentro de la denuncia que hoy día se atiende existe total imprecisión de la promovente y todo se debe a la ineficaz investigación que llevó a cabo, en franca violación a mis derechos humanos; señalando lo anterior, debido a que de haber llevado una investigación de manera adecuada en términos de ley,

la denunciante se pudo haber percatado que lo que viene señalando en su escrito en cuanto a que no se llevó a cabo la bitácora de la obra que nos ocupa es totalmente falso, pues dicha bitácora se encuentra físicamente en el expediente de la obra (Fojas 286 a la 359); en tales condiciones es totalmente falso lo que se me viene atribuyendo..."; "...De igual forma señalo que en todo momento me he conducido de manera correcta y eficiente dentro del ejercicio de mis funciones como Supervisor de Obra de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, no siendo la excepción los trabajos de la obra denominada: **"CONSTRUCCIÓN DE PASO A DESNIVEL Y DIRECCIONAL CARIBEAN, EN LA LOCALIDAD DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA"**, misma obra que fue supervisada de manera correcta y levantando la evidencia y documentación correspondiente a tal grado que existe un expediente de obra dentro del cual se encuentran todos y cada uno de los documentos que la normatividad aplicable exige, entre ellos la bitácora de obra que señala la denunciante no fue realizada."-----

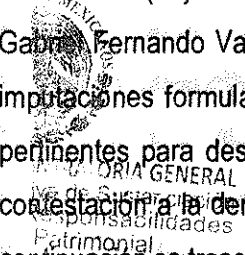
- - - De lo anterior, primeramente se tiene que con fecha dieciocho de agosto de dos mil once, el Ciudadano encausado [REDACTED] fue designado como [REDACTED] mediante el Oficio DGEO-0751-11 (Foja 152), signado por el entonces [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, para la supervisión de los trabajos de ejecución inherentes a la obra denominada: *"Construcción de Paso a Desnivel y Direccional Caribean, en la Localidad de Nogales, Municipio de Nogales, Sonora"*; amparada bajo el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios número SIDUR-PF-11-362; luego entonces se tiene que derivado de la auditoría no. 33-PCUF11-12-13/2013, como resultado de la revisión documental efectuada al expediente de la obra en mención, se detectó que la elaboración, control y seguimiento de la bitácora no se realizó a través de medios de comunicación convencional, ni por medios de comunicación electrónica, misma circunstancia que fue plasmada en el documento denominado **Registro Auxiliar de Obra (Cierre de Revisión Documental) R.A.O. N° S-1351/2013**, de fecha treinta de octubre de dos mil trece (Foja 169), así como en la **Cédula de Observación número 05**, denominada: **"INCUMPLIMIENTO EN LA ELABORACIÓN, USO Y REQUISITADO DE BITÁCORAS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS"** (Fojas 171 - 173), por lo que derivado de lo anterior se le atribuye al encausado de mérito el no haber dado apertura a la Bitácora de obra en los términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como el incumplimiento a las funciones establecidas en el artículo 113 del referido Reglamento. Ahora bien, en atención a las manifestaciones realizadas por el encausado de mérito dentro de su escrito de contestación, así como a los medios de prueba aportados por éste que obran dentro del presente sumario, es de advertirse que a fojas 286 a la 359, obra copia certificada de Bitácora de Obra inherente a la obra en cuestión, misma que tiene como fecha de apertura de bitácora el día veintiséis de septiembre de dos mil once, y la cual se encuentra signada por el Ingeniero [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]; de igual forma, se puede apreciar que el día veinte de septiembre de dos mil trece, se efectuó la nota de cierre de bitácora inherente a la obra que nos ocupa, con lo cual, se desprende que efectivamente si se llevó a cabo la elaboración, control y seguimiento de la bitácora de obra a través de medios de comunicación convencional, con lo cual se desvirtúan las imputaciones realizadas por la autoridad denunciante en su

670

escrito de denuncia, esto al no acreditarse el presunto incumplimiento a las funciones establecidas en los artículos 113 y 123 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.-----

- - - Asimismo, esta Resolutora, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; y, tomando en cuenta las pruebas aportadas para acreditar las imputaciones hacia el encausado, tenemos que las argumentaciones que éste esboza para intentar desvirtuarlas son procedentes, por lo tanto, esta Coordinación determina que le asiste razón jurídica a las manifestaciones efectuadas por el encausado en su escrito de contestación a los hechos de la denuncia, toda vez que las documentales que la parte denunciante aporta no son concluyentes para demostrar la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye al encausado que nos ocupa, sino por el contrario, logró desvirtuar la imputación en su contra, por virtud de que demostró que se realizó la apertura de la bitácora de obra, así como su debido cumplimiento en cuanto a la elaboración, control y seguimiento a través de los medios convencionales, y que por ende se tiene que no existe trascendencia jurídica alguna atribuible al denunciado.-----

- - - Por otra parte, tenemos que, durante la celebración de la Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano encausado [REDACTED], siendo ésta el día veinticinco de enero del año dos mil dieciséis (Fojas 361 - 363); en la cual compareció su Representante Legal, el Ciudadano Licenciado Gabriel Fernando Valdez Ortiz; quien en ese acto realizó diversas manifestaciones en relación a las imputaciones formuladas en contra de su representado, así mismo, aportó las pruebas que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados en su contra, exhibiendo en ese acto escrito de contestación a la denuncia (Fojas 369 - 401), dentro del cual, se argumenta en su defensa lo que a continuación se transcribe: "...debo señalar que dentro de la denuncia que hoy día se atiende existe total imprecisión de la promovente y todo se debe a la ineficaz investigación que llevó a cabo, en franca violación a mis derechos humanos; señalando lo anterior, debido a que de haber llevado una investigación de manera adecuada en términos de ley, la denunciante se pudo haber percatado que el suscrito es totalmente ajeno a los trabajos de construcción de la obra denominada: **"CONSTRUCCIÓN DE PASO A DESNIVEL Y DIRECCIONAL CARIBEAN, EN LA LOCALIDAD DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA"**, pues para empezar la Dirección responsable de los trabajos de la referida obra era y es la Dirección de Construcción de Obras Viales y no la Dirección de Obras de Edificación y Equipamiento..."; "...De lo anterior puedo señalar que por el solo hecho de tratarse de áreas distintas y por lo tanto de áreas independientes, queda por demás claro que es totalmente imposible que el suscrito hubiese tenido la obligación de llevar a cabo trabajos de supervisión en la obra en referencia; aunado a esto debo señalar que durante el tiempo que me desempeñé como Director de Construcción, Obras de Edificación y Equipamiento de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado, no me tocó trabajar conjuntamente en alguna obra con el diverso encausado [REDACTED], quien en caso de haber tenido funciones como [REDACTED] que nos ocupa, debió rendir cuentas al [REDACTED] de la SIDUR, lo cual se puede descifrar llevando un análisis al oficio DGEO-0751-11 mediante el cual entonces [REDACTED], comisiona a [REDACTED]



██████████, como supervisor de la obra "CONSTRUCCIÓN DE PASO A DESNIVEL Y DIRECCIONAL "CARIBEAN", EN LA LOCALIDAD DE NOGALES, MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA" y en dicho oficio marca copia al C.P. JUAN CARLOS LIMÓN COTA, Director de Construcción de Obras Viales; mismo oficio que forma parte del anexo seis de la denuncia presentada y el cual ofrezco como prueba para acreditar que lo que vengo manifestando en el sentido de que soy totalmente ajeno a la ejecución de los trabajos llevados a cabo y por lo tanto no tenía la obligación de convocar a los supervisores de esa obra y en consiguiente no puedo ser responsable de algo que no era ni fue mi responsabilidad...".-

- - - Visto lo anterior, en primer lugar, tenemos que con fecha cuatro de octubre del año dos mil diez, el Ciudadano encausado ██████████ fue nombrado como ██████████ ██████████, adscrito a la ██████████ de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por el Ciudadano Licenciado Miguel Méndez Méndez, en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda (Foja 11); luego entonces, se le atribuye al encausado de mérito el hecho de no haber convocado al residente de obra encargado de la misma para verificar los avances de esta, toda vez que como resultado de la revisión documental efectuada al expediente de la obra denominada: "Construcción de Paso a Desnivel y Direccional Caribean, en la Localidad de Nogales, Municipio de Nogales, Sonora"; amparada bajo el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios número SIDUR-PF-11-362, se observara que no se llevó a cabo la apertura, elaboración, control y seguimiento de la bitácora de obra, ya sea través de medios de comunicación convencional, o por medios de comunicación electrónica, misma irregularidad que fue plasmada en la Cédula de Observación número 05, denominada: "INCUMPLIMIENTO EN LA ELABORACIÓN, USO Y REQUISITADO DE BITÁCORAS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS", por lo que se le reprocha el incumplimiento e inobservancia a la función contenida en el Párrafo Segundo del Apartado 1.2 del Manual de Organización de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano. Ahora bien, en atención a las manifestaciones realizadas por el encausado de mérito dentro de su escrito de contestación, así como a los medios de prueba aportados por éste que obran dentro del presente sumario, es de advertirse que el encausado en mención realizó el ofrecimiento de la prueba de Reconocimiento o Inspección para la verificación a efecto de corroborar que dentro del contenido del expediente unitario de la obra antes señalada, no interviene y tampoco aparece el Ciudadano encausado ██████████, en su carácter de ██████████, misma diligencia que tuvo lugar el día ocho de junio de dos mil diecisiete, y que se encuentra visible a fojas de la 620 a la 621 dentro del presente sumario, y de la cual se advierte en su desahogo que el encausado antes referido, no tuvo participación, ni intervención alguna durante el desarrollo y ejecución de la misma; igualmente se desprende en autos que con fecha dieciocho de agosto de dos mil once, el Ciudadano Genero Soto Córdova, en su Director General de Ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, designó al Ingeniero ██████████, como ██████████ para la supervisión de los trabajos de ejecución inherentes a la obra, misma designación que se desprende del Oficio DGEO-0751-11 (Foja 152), quien a su vez contaba con nombramiento como Coordinador de Proyectos adscrito a la Dirección General de Ejecución de Obras, tal y como consta en foja 12 del presente sumario; asimismo, por lo que en ese sentido, se tiene que en la documental denominada

671

"Descripción de Puesto" correspondiente al puesto de Supervisor de Obras Viales, visible a fojas 190 a la 194 dentro del presente sumario, se advierte que el Área de adscripción a la que pertenecía en hoy denunciado lo era la [REDACTED] y que la persona a la que reportaba directamente era el Director General de Construcción de Obras Viales, y por ende, queda a manifiesto que la Dirección responsable de los trabajos de la obra en cuestión, lo era la Dirección de Construcción de Obras Viales y no la Dirección de Obras de Edificación y Equipamiento, como lo señala el encausado de mérito dentro de sus argumentos de defensa, y que viene a robustecer el resultado de la prueba de Reconocimiento o Inspección ofrecida por el mismo, en la que como se mencionó en líneas anteriores, no se advierte su participación y/o intervención en ninguna de las etapas de ejecución de dicha obra.-

- - - Derivado del análisis de los argumentos de defensa hechos valer por los encausados de mérito, así como de las pruebas aportadas por la autoridad denunciante, se arriba a la conclusión de que efectivamente les asiste la razón a los encausados en cuestión, en cuanto a los argumentos de defensa transcritos en párrafos que anteceden, toda vez de que la autoridad denunciante, estimó que los servidores públicos aquí encausados incurrieron en responsabilidad por no haber realizado la elaboración, control y seguimiento de la bitácora a través de medios de comunicación convencional, ni por medios de comunicación electrónica, tal y como se detalla en la **Cédula de Observación número 05**, misma que derivó de los resultados obtenidos del **Registro Auxiliar de Obra (Cierre de Revisión Documental) R.A.O. número S-1351/2013**, motivos del presente procedimiento, conforme a lo establecido en el Artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; Manual de Organización de la Dirección General de Ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; así como del Artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, particularmente respecto al incumplimiento en la elaboración, uso y requisitado de bitácora de obras públicas y servicios relacionados con las mismas en lo que concierne a la Obra Pública número **SIDUR-PF-11-362**.-----

- - - En ese orden de ideas, resulta evidente que derivado del análisis de los argumentos de defensa de los encausados, en relación con las pruebas aportadas por la denunciante, y las constancias que obran en el expediente, los encausados desvirtuaron la imputación realizada en su contra, razón por la que no se logra acreditar el incumplimiento de deber legal alguno atribuible a los Ciudadanos encausados [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; y, [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, quien a su vez fue designado y realizó las funciones de [REDACTED], en relación con la imputación que se les realiza; por lo que se determina que no se acredita que los encausados sean jurídicamente responsables de la imputación que se les atribuye y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos que no les son atribuibles. Luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los Ciudadanos encausados [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; y, [REDACTED]

██████████, en su carácter de ██████████ adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, estipulado en las fracciones I, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los Ciudadanos encausados ██████████ y ██████████ y por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de 1992, página: 89, con rubro y texto:-----

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales de los Ciudadanos

672

[REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito, o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS:**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Al no haber sido acreditados los elementos constitutivos en las fracciones I, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad administrativa a los Ciudadanos encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----


TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a los Ciudadanos encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio señalado en autos para tales efectos y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los LICENCIADOS CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los LICENCIADOS ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o GILDARDO MARTIN MONTAÑO PIÑA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO


TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Materia.-

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/161/15**, instruido en contra de los Ciudadanos encausados

[REDACTED], ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe.- **DAMOS FE.-**


LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA,
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General.


SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial


LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES


LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

Lista.- Con fecha **31 de agosto de 2021**, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede.- **Conste.-**
DEC